



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Colegio de Jueces de la I Circunscripción Judicial del Poder Judicial de la provincia del Neuquén, con asiento en la ciudad de Neuquén, y el Juzgado de Control y de Faltas de Río Cuarto, provincia de Córdoba, se ha suscitado la presente contienda negativa de competencia en la causa en la que se investiga la defraudación, mediante la modalidad conocida como *phishing*, por la cual personas desconocidas solicitaron fraudulentamente un préstamo que fue acreditado en la cuenta de Alejandra Daniela A del Banco de la Provincia de Neuquén, para luego realizar una transferencia de dinero a la cuenta de Lina Delia G registrada en la sucursal cordobesa del Banco de la Nación Argentina.

La magistrada neuquina declaró su incompetencia por razón del territorio, al calificar los hechos en el delito de defraudación y considerar que el perjuicio patrimonial había tenido lugar en la localidad cordobesa de Río Cuarto, donde registra domicilio G y habría extraído los fondos fraudulentamente depositados en su cuenta registrada en la sucursal bancaria de esa ciudad.

El juez cordobés devolvió las actuaciones por considerar que la instrucción no habría realizado las medidas de prueba tendientes a acreditar el lugar donde habría tenido lugar el ardid de la maniobra defraudatoria, lo que impediría atribuir la competencia a una u otra jurisdicción.

El tribunal de origen mantuvo su criterio, no obstante advertir la demora del juzgado cordobés en resolver el rechazo de la declinatoria. En consecuencia, tuvo por trabada la contienda y elevó el legajo a la Corte.

En casos similares al presente, el Tribunal ha resuelto que tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquel en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse, en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos: 345:378).

Por aplicación de esta doctrina, sin perjuicio de los escasos elementos agregados a las actuaciones, entiendo que corresponde declarar la competencia de la justicia de la provincia de Córdoba, pues se encuentra en mejores condiciones para continuar con la investigación. Así lo pienso, en atención a que en ese territorio es donde cabe presumir que se encuentran los elementos probatorios, toda vez que en ese lugar habrían sido extraídos de la cuenta de G los fondos fraudulentamente obtenidos, circunstancia no controvertida por el magistrado cordobés, y allí también registra la imputada su domicilio.

Por último, no puedo dejar de advertir, a los efectos que V.E. estime que correspondan, la demora que se aprecia en el trámite de esta contienda en la cual transcurrieron más de dos años entre la recepción del expediente y la resolución del juez cordobés que rechazó su competencia, sin que en dicho lapso se observe actuación alguna que lo justifique. Tal situación importa, a mi modo de ver, un perjuicio a la buena administración de justicia que debe ser evitado (conf. Fallos: 315:695 y 322:3241).

Por lo tanto, opino que corresponde al Juzgado de Control y de Faltas de Río Cuarto continuar con esta investigación (Fallos: 229:853; 253:432 y 265:323), sin perjuicio de lo que resulte de ese trámite.

Buenos Aires, 25 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.02.2025 12:47:09